



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2012-00059-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO PARGA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE- ESCRITURAL

En auto de pruebas, expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, se decretó a favor de la parte demandante las siguientes pruebas:

- Oficiase al departamento de Policía Tolima, para que envíe a este Despacho los siguientes documentos:
 - Certificación en la que informe la época en que ocurrieron los hechos en que salió lesionado DAYAN ALEXIS PARGA, así como el grado que ostentaba y el tipo de vinculación que tenía con la entidad.
 - Copia autentica del informe administrativo N° 093 de 2010

A pesar de haber sido requeridos a la entidad, los mismos no han sido aportados por la misma a la fecha, razón por la cual se requerirá por última vez, a fin de que sean allegados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente.

Por otra parte, en la misma providencia que decretó pruebas, se ordenó a favor de la entidad accionada, que, una vez allegada la historia clínica del paciente, relacionada con la lesión recibida en la prestación del servicio público, se practicara dictamen pericial por parte de médico de medicina legal o de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, según criterio del Juez, a fin de establecer el grado de afectación que presenta en la actualidad.

Como quiera que la providencia que decretó la prueba pericial se profirió en el año 2013, sin que a la fecha haya sido posible recaudar tal prueba a pesar de contar con la historia clínica del demandante, en aras de imprimirle celeridad al proceso y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho otorgará a la entidad en término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente, para que presente la experticia, la cual deberá realizar una institución o profesional especializado, diferente a Sanidad de la Policía Nacional, como quiera que es de conocimiento público el cúmulo de trabajo que presenta el Instituto de Medicina Legal.

Para lo anterior, el señor DAYAN ALEXIS PARGA deberá prestar su colaboración, en aras de establecer el grado de lesión y las secuelas que pudieron haber surgido de la misma.

Para la contradicción del dictamen, se procederá a correr traslado de conformidad con la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente, proceda a allegara a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que informe la época en que ocurrieron los hechos en que salió lesionado DAYAN ALEXIS PARGA identificado con C.C 1.002.580.738 de Puerto Salgar, así como el grado que ostentaba y el tipo de vinculación que tenía con la entidad.
- Copia autentica del informe administrativo Prestacional por Lesión N° 093 de 2010

SEGUNDO: Por Secretaria, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso, dictamen pericial elaborado por institución o profesional especializado diferente a Sanidad de la Policía, a fin de que establezca el grado de afectación y las secuelas que presenta en la actualidad el señor DAYAN ALEXIS PARGA, conforme a los solicitado en la contestación de la demanda.

Para adelantar el dictamen pericial, el señor DAYAN ALEXIS PARGA, deberá prestar la colaboración que sea necesaria para la consecución de la prueba.

TERCERO: Allegado el dictamen pericial y las pruebas documentales solicitadas, se correrá traslado de las mismas para su incorporación, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	FALLA DEL SERVICIO
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GUADALUPE ROJAS CASTRO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HONDA – EMPROHON E.S.P.
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HONDA – EMPROHON E.S.P. presentó recurso de apelación (Fis. 307-321), en contra de la decisión adoptada por este Despacho en fecha **ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, fijar fecha de audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para adelantar audiencia de conciliación, el día **trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de mañana (09:00 A.M.)** la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.					
		DE		HOY	
8:00 A.M.			SIENDO LAS		
INHÁBILES					
Secretaría,					

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	
SECRETARÍA,	

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO CUELLAR DÍAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COELLO- TOLIMA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días siguientes, depositara la suma de dieciocho mil doscientos pesos Mcte (\$18.200) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerir a la parte actora para que realizara el respectivo depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda y requeridos posteriormente, por lo que dando

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COELLO- TOLIMA

aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y a disponer la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ** en contra del **MUNICIPIO DE COELLO -TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué: _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS HIGUERA OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 112 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado por el señor LUIS CARLOS HIGUERA OSPINA a su apoderado obrante a folio 2 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto, se encuentra autorizado para presentar tal solicitud.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., a través de auto del 13 de julio de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, la cual vencido el término correspondiente guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud, sin condenar en costas a la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS HIGUERA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia dar por terminado el proceso de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en **COSTAS**.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el Dr. JULIO ENRIQUE ESCOBAR VANEGAS en el Dr. HERNANDO LOPEZ BEDOYA, como apoderado sustituto de la parte demandante, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial visto a folio 111 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría
